



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	HERNAN ALFONSO FAJARDO JIMENEZ
Demandados	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
Radicación	760013105001220190045901
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 170

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Porvenir S.A** contra la **Sentencia No. 082 del 02 de marzo del 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte demandada **Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 165

Antecedentes

Hernan Alfonso Fajardo Jimenez presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos, con todos sus frutos e intereses, sumas adicionales, comisión por administración, bono pensional. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

El demandante afirmó que nació el 26 de junio de 1960; se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del entonces Instituto Seguros Sociales ISS, el 12 de abril de 1978.

Que el 1º de enero de 1998 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A, pero que esa entidad nunca lo asesoró al momento de la afiliación, tampoco lo hizo durante los 20 años que estuvo vinculado en esta AFP, no le informaron las consecuencias que podría con el traslado de Régimen, el monto de su mesada pensional. Y no se le informó sobre el tiempo límite para regresar nuevamente al Régimen de Prima Media.

Que el 23 de febrero del 2016, un asesor de Porvenir S.A se comunica con él manifiestándole que el monto de su mesada pensional sería **de \$1.791.100**, recomendándole, adicionalmente, que por este motivo no continuara cotizando con montos superiores a esta cifra, ya que sería infructuoso para incrementar el monto de su mesada.

Que el 29 de agosto del 2017 se dirigió a Porvenir S.A en compañía del contador de la empresa donde labora; donde fueron atendidos por la gerente de esta oficina, quien corroboró la información dada por el asesor, además, le manifestó que el monto máximo de su mesada pensinal sería de \$1.830.000, por lo cual le recomendaba que a partir de esa fecha empezara cotizar con base al SMLMV.

Que el 12 de junio de 2019, diligenció formulario de afiliación ante Colpensiones, la cual le manifestó que no era procedente dar trámite a la solicitud por cuanto se encontraba a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, argumentando que su traslado se realizó de forma libre y espontánea, de conformidad a lo estipulado en el Art 13, literales b y e, de la Ley 100 de 1993, además adujo, que contaba con el tiempo para investigar y documentarse acerca de las ventajas y desventajas y de las consecuencias que acarrearía el cambio de fondo pensional, razón por la cual, la ignorancia de la ley no es excusa, Y en su defensa propuso las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho, Prescripción, y Buena fe.**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, manifestó, que no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o, a la nulidad del acto jurídico, por medio del cual el demandante, se trasladó de régimen pensional; la decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente, y espontánea, sin presiones, o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo; suscribió el formulario de solicitud de vinculación el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria, en cumplimiento de las exigencias legales, con lo cual se concretó que su traslado fue de forma expresa, voluntaria, y libre. En su defensa formuló las excepciones de: **Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, e inexistencia de la obligación, y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **082 del 02 de marzo del 2020**; declarando no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones y Porvenir S.A.. Así mismo, dispuso dejar sin efecto el traslado

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor **Hernan Alfonso Fajardo Jimenez** y de todas las afiliaciones que este haya tenido, a administradoras del ultimo régimen, conservandose en consecuencia, la afiliación en el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado actualmente por **Colpensiones**, sin solución de continuidad; **Ordenando** a Porvenir S.A a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración; **sin costas** a cargo de Colpensiones; Imponiendo **Costas** a cargo de Porvenir S.A a favor del accionante, exceptuando a Colpensiones.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión impugna **porvenir S.A**

El apoderado de Porvenir S.A, manifestó que su representada cumplió con las obligaciones legales exigidas para la fecha en que se realizó el traslado del régimen pensional, pues el demandante suscribió el formulario de afiliación, que era un requisito establecido por la ley, donde de manera expresa, indica que hace el traslado de manera libre y voluntaria; expresión que no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía, pues se trata de una exigencia normativa que no puede ser ignorada y mucho menos los efectos que produce.

Además, de lo anterior el demandante ratificó por mas de 20 años la voluntad de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que durante este tiempo hubiera manifestado algún tipo de inconformidad con su afiliación; además la parte actora contó con varias oportunidades para trasladarse y no lo hizo, además la entidad no estaba en la obligación de proporcionar una asesoría tan especializada, pues, dicha información tan rigurosa solo vino hacer determinada con mucha posterioridad inicialmente, por la Sala de Casacion Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, y más adelante por varias normas legales y reglamentarias.

La conveniencia de regímenes depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, de igual manera la sentencia que esta siendo apelada da a entender que el vínculo no existió, es decir que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual y por ende tampoco se generaron unos rendimientos, por tal motivo no habría lugar a su devolución, y lo mismo ocurre frente a los gastos de administración, pues son dineros que se utilizaron para la administración de los recursos, dichos rendimientos están siendo obligados a retornar a Colpensiones, constituyendo un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y afectando el patrimonio de Porvenir.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada** Porvenir S.A respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación fungue como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **I)** el actor nació el 28 de julio de 1960, (fl 9); **II)** que el actor **Hernan Alfonso Fajardo Jimenez** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del 4 de diciembre de 1978 (fl 75); **III)** posteriormente el actor diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Porvenir S.A** el 01 de enero de 1998 siendo efectiva su afiliación el 1° de enero de 1998 (fl 20); **IV)** el actor el 12 de junio del 2019 diligenció el formulario de afiliación al sistema general de pensiones con la finalidad de trasladarse de régimen pensional ante Colpensiones, tal entidad a través de resolución **N 2019-7842313-19422783** negó la solicitud manifestando que no era procedente dar trámite, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse. (fl.23)

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si **I)** el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse; **II)** e igualmente analizar si resulta procedente la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor cuenta con 59 años de edad; **III)** Analizar si el hecho de que, al momento de la afiliación del accionante, la norma no contemplaba los requisitos o trámites normativos y jurisprudenciales que se exigen en la actualidad, es argumento suficiente para no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. **IV)** analizar si resulta procedente la devolución de rendimientos y gastos de administración y si esto constituye en un enriquecimiento sin causa.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, con lleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo

de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor² o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió, obra copia de la solicitud de vinculación e historial de vinculaciones, que dan cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **AFP Porvenir S.A** (fl. 20),, evento que tuvo lugar a partir del **1° de enero del 1998**.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad Administradoras de Pensiones **Porvenir S.A.** haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social demandadas le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debe mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de las solicitudes de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que el accionante, tomó

verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFP's debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**.

En lo concerniente a los argumentos del recurso de apelación, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante

del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apleación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **Porvenir S.A.**, en favor del demandante, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de dos millones de pesos como agencias en derecho.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación, así como al demandante, a quien se confirmará la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia 082 del 02 de marzo del 2020, apelada y consultada**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

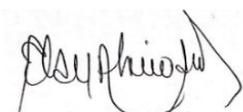
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada